

Lima, 30 de noviembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2049-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0341-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : AGROJIBITO S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA LA HUACA
UBICACIÓN : DISTRITO DE LA HUACA, PROVINCIA DE PAITA,
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : PRODUCCIÓN DE ETANOL ANHIDRO
MATERIA : MULTA

VISTOS: La Resolución 0241-2022-OEFA/TFA-SE del 14 de junio de 2022; el Informe N° 2998-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de noviembre de 2022; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante la Resolución Directoral N° 0988-2021-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2021 (en adelante, **Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) resolvió sancionar a Agrojibito S.A. (en adelante, **el administrado**) con una multa ascendente a 14,264 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**), por la comisión de las conductas infractoras N° 2 (en el extremo correspondiente a cuatro estaciones del componente Plagas y Ruido), 4 (en el extremo correspondiente a cuatro estaciones del componente Plagas y Ruido), y 6 descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0729-2020-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de diciembre de 2019 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Conductas infractoras

N°	Conductas infractoras	Multa final
2	El administrado no realizó los monitoreos de plagas (4 estaciones) y ruido ambiental correspondientes al periodo que comprende la segunda semana de junio a noviembre del 2017, incumpliendo así con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	1.127 UIT
4	El administrado no realizó los monitoreos de plagas (4 estaciones) y ruido ambiental correspondientes al periodo comprendido entre la segunda semana de diciembre 2017 a mayo 2018, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	1.081 UIT
6	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que se encuentra implementando un tanque de almacenamiento de alcohol anhidro de 2000 m ³ de capacidad, el cual no está comprendido en el EIA aprobado por la autoridad competente.	12.056 UIT
Multa total		14.264 UIT

2. El 28 de mayo de 2021, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral I².

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20600050118.

² Mediante el documento con registro N° registro N° 2021-E01-048266.

3. El 13 de agosto de 2021, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 1987-2021-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral II**), mediante la cual rectifica los errores materiales incurridos en la Resolución Directoral I.
4. El 19 de agosto de 2021, la Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) emitió la Resolución N° 261-2021-OEFA/TFA-SE, declarando la nulidad de la Resolución Directoral I, en el extremo que sancionó al administrado con una multa ascendente a 14,264 UIT por la comisión de las conductas infractoras N° 2, 4 y 6 descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, debido a que al momento de notificar la Resolución Directoral II al administrado, no se cumplió con adjuntar el Informe N° 1484-2021-OEFA/DFAI-SSAG del 19 de abril de 2021 que sustenta la multa impuesta en la Resolución Directoral I, vulnerándose el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 2 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**).
5. Asimismo, de la revisión de oficio del Informe N° 1484-2021-OEFA/DFAI-SSAG del 19 de abril de 2021 se detectaron falencias en el mismo, por lo que a fin de corregirlas se emitió el Informe de Multa Complementario N° 3739-2021-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de octubre de 2021.
6. Siendo así, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 2573-2021-OEFA/DFAI del 29 de octubre de 2021 (en adelante, **Resolución Directoral III**), en la cual la DFAI resolvió sancionar al administrado con una multa ascendente a 13,824 UIT, conforme al siguiente detalle:

Tabla N° 2: Sanción en la Resolución Directoral III

Conductas infractoras N°	Multa final
2	1.132 UIT
4	1.086 UIT
6	11.606 UIT
Multa total	13.824 UIT

7. El 29 de noviembre de 2021, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral III y solicitó el uso de la palabra³.
8. El 14 de junio de 2022, el TFA emitió la Resolución N° 0241-2022-OEFA/TFA-SE (en adelante, **Resolución del TFA**), declarando la nulidad de la Resolución Directoral III, en el extremo que sancionó al administrado con una multa ascendente a 13,824 UIT por la comisión de las conductas infractoras N° 2, 4 y 6 descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; y, dispuso que el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) se retrotraiga al momento en que se produjo el vicio que motivó la declaración de nulidad.
9. Mediante el Informe N° 2998-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de noviembre de 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**) remitió a la DFAI el cálculo de multa correspondiente a las conductas infractoras N° 2, 4 y 6 descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

³ A través de los documentos con registros N° 2021-E01-099768 y 099930.

II. PRONUNCIAMIENTO CONFORME A LO RESUELTO POR EL TFA

II.1. Sobre la nulidad de la Resolución Directoral III

10. De acuerdo con la Resolución del TFA, la razón por la cual se resolvió declarar la nulidad de la Resolución Directoral III y se dispuso que el PAS se retrotraiga al momento en que se produjo el vicio radica en lo siguiente:
- i) En cuanto a la conducta infractora N° 2, de la revisión del Informe N° 3739-2021-OEFA/DFAISSAG del 29 de octubre de 2021 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), se aprecia que los parámetros a analizar no corresponden con el componente Plagas, sino con el componente Efluentes Líquidos, *"por lo que, al haberse realizado el costeo de parámetros que no guardan relación con el componente Plagas, se concluye que la misma no fue debidamente motivada. Por ello, ante la presencia del costeo de parámetros que no se vinculan con el componente Plagas, se produciría el desconocimiento del administrado de los criterios que conllevaron a su adopción, originando ello la vulneración del debido procedimiento, y, de manera directa, del derecho de defensa del administrado"*⁴.
 - ii) Respecto de la conducta infractora N° 4, de la revisión del Informe de Cálculo de Multa, se aprecia que los parámetros a analizar no corresponden con el componente Plagas, sino con el componente Efluentes Líquidos, *"por lo que, al haberse realizado el costeo de parámetros que no guardan relación con el componente Plagas, se concluye que la misma no fue debidamente motivada. Por ello, ante la presencia del costeo de parámetros que no se vinculan con el componente Plagas, se produciría el desconocimiento del administrado de los criterios que conllevaron a su adopción, originando ello la vulneración del debido procedimiento, y, de manera directa, del derecho de defensa del administrado"*⁵.
 - iii) Sobre la conducta infractora N° 6, el administrado tenía la obligación de incorporar el tanque de almacenamiento de alcohol anhidro de 2000m³ al EIA del 2008, mediante un ITS, toda vez que, el mencionado tanque corresponde a un componente auxiliar cuya modificación podría generar impactos ambientales no significativos, por lo que no se requeriría un procedimiento de modificación del EIA aprobado. *"En ese sentido, el costo evitado más exacto, correspondería a un ITS, y no a una Actualización del EIA"*⁶.
11. En atención a lo anterior, corresponde realizar el cálculo de la multa correspondiente a las infracciones descritas en la Tabla N° 1 de la presente resolución, tomando en consideración lo resuelto por el TFA en la Resolución N° 0241-2022-OEFA/TFA-SE.

Sobre la multa de las conductas infractoras N° 2 y 4

⁴ Numeral 65 de la Resolución del TFA.

⁵ Numeral 72 de la Resolución del TFA.

⁶ Numeral 83 de la Resolución del TFA.

- Sobre los parámetros del componente Plagas
12. La Planta La Huaca cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**) aprobado mediante Oficio N° 01480-2008-PRODUCE/DVI-DGI-DAAI del 23 de abril del 2008 (en adelante, **Oficio de Aprobación**). La aprobación del EIA se sustenta bajo los Informes N° 0447-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI del 5 de marzo del 2008 (en adelante, **Informe 1**) y N° 0831-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI del 23 de abril del 2008 (en adelante, **Informe 2**).
 13. De acuerdo al EIA de la Planta La Huaca se estableció en el Capítulo 10: Programa de Prevención Ambiental - ítem 10.5 Programa de Monitoreo - el compromiso de monitorear el componente Plagas en 4 estaciones de control; sin embargo, no se establecieron los parámetros a monitorear.
 14. Sin perjuicio a lo anteriormente señalado, en el Capítulo 12: Valoración del Plan de Manejo Ambiental y Social, se precisó el costo para el monitoreo del componente Plagas para 12 puntos de control cuyo monto asciende a US\$ 4,800 de manera anual. Ante ello, se calcula que el costo de monitoreo del componente Plagas para 12 puntos de control asciende a US\$ 2,400 de manera semestral. Por lo tanto, el costo de monitoreo del componente Plagas para un (1) punto de control asciende a US\$ 200 de manera semestral. En tal sentido, se ha utilizado dicho costo del componente Plagas establecido en el EIA, para el cálculo de la multa a imponer por las conductas infractoras descritas en los numerales 2 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución.

En cuanto a la multa de la conducta infractora N° 6

15. Previamente al análisis conforme a la Resolución del TFA, en atención a los principios de razonabilidad y debido procedimiento que rigen la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se han considerado los descargos presentados por el administrado en el presente PAS⁷.
16. En ese sentido, cabe mencionar que, el administrado expresa, sobre el costo evitado, que: "(...) En el considerando 4.4 del Informe N° 00684-2021-OEFA/DFAI-SSAG se señala que el Costo Evitado es de S/ 15,306.60 porque en un escenario de cumplimiento, mi representada habría invertido en elaborar un ITS como Instrumento de Gestión Ambiental". "(...) Esta afirmación respecto del Costo Evitado y el supuesto escenario de cumplimiento son falsos, pues mi representada no ha evitado realizar ninguna inversión, toda vez que sí ha realizado las acciones necesarias para obtener la Actualización del EIA, trámite que fue iniciado ante PRODUCE en fecha 31 de enero de 2017 con registro N°00010455-2017, lo cual ha sido corroborado, según se indica en el Informe Final de Instrucción.(...) En tal sentido el supuesto escenario de cumplimiento en el que se basa el Costo Evitado para cálculo del Beneficio Ilícito, no se condice con la realidad, más aún cuando para la realización de la Actualización del EIA, mi representada ha gastado un monto superior al que se ha señalado como costo evitado. Se adjunta Pedido de Servicios N° 4601509298 para Actualización de EIA por S/ 11,515.20 y Pedido de Servicios N° 4601098368 para la Actualización del EIA por S/ 18,000.12, que evidencian el gasto realizado, documentos con los que se desvirtúa el supuesto costo evitado y el supuesto beneficio ilícito que se le calcula a mi representada"

⁷

A través del documento con registro N° 2021-E01-026350 del 26 de marzo de 2021.

17. Al respecto, es preciso acotar que conforme a lo señalado en los numerales del 88 al 90 de la Resolución Directoral I, a la fecha de emisión de la referida resolución, la Actualización del EIA presentado por el administrado ante el Ministerio de Producción se encontraba en evaluación. Por lo tanto, el administrado debió realizar las inversiones necesarias en aras del cumplimiento de la normativa ambiental. En tal sentido, se ratifica que corresponde estimar el costo de elaboración de ITS.
18. Asimismo, respecto del costo de oportunidad del sector (COS) anual, el administrado señala que: *"(...) Para la aplicación de una sanción, así como el cálculo de la misma, debe respetarse el principio de tipicidad establecido en el numeral 4 del Artículo 248 de la Ley 27444, caso contrario esta sanción sería arbitraria y confiscatoria, tal como lo es el concepto de costo de oportunidad anual (COS) del 11%, el cual corresponde a una tasa obtenida de un estudio realizado por ESTUDIANTES de la Escuela de Negocios de la Universidad La Católica (CENTRUM), estudio que no constituye una norma de obligatorio cumplimiento que deba ser exigida para el cálculo de una multa, peor aún, cuando el costo de oportunidad se calcula y obedece a las condiciones de cada proyecto, no pudiendo aplicarse a raja tabla, como un norma, la tasa de 11% que arbitrariamente se está consignando para este cálculo. En tal sentido debe de tenerse como inaplicable para este caso cualquier tasa que provenga de estudios o documentos que no constituyen una norma de obligatorio cumplimiento."*
19. Sobre el particular, cabe señalar que se utilizó el valor promedio ponderado de los costos de capital de las empresas fiscalizables por el OEFA, que fueron obtenidos de los reportes financieros emitidos por CETRUM Bunketoad Latinoamérica (2009-2014), siendo una información verídica y técnica, que se sustenta en el análisis de los costos de capital de los administrados de OEFA, correspondientes al sector Industria. Entonces, conforme a lo expuesto, para el cálculo de multa por las conductas infractoras descritas en el Tabla N° 1 de la presente resolución, se ratifica el COS empleado.
20. Además, en cuanto a los factores de graduación de sanciones, el administrado refirió que discrepa con la consideración del factor f1, pues no existe daño al ambiente; del factor f2, pues al no existir daño al ambiente tampoco existe perjuicio económico; y además el tanque de almacenamiento de alcohol materia de la conducta infractora está ubicado dentro de su planta industrial y no en una zona con incidencia de pobreza; del factor f3, pues el referido tanque no genera residuos, material particulado ni ruido; del factor f5, pues al haberse realizado las acciones para incorporar el tanque en cuestión en el instrumento de gestión ambiental, antes del inicio del PAS, se habría configurado un eximente de responsabilidad; y, finalmente, del factor f6, pues en este caso, la conducta materia de análisis no habría ocasionado consecuencias que se deban revertir.
21. Con relación a ello, corresponde mencionar que de una revisión ulterior de la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico de DFAI; cabe precisar que la implementación y utilización del tanque de almacenamiento de 2000 m³ de capacidad no generaría impactos moderados, toda vez que el tanque es utilizado para acopiar únicamente alcohol anhidro, almacenamiento que no generaría aspectos ambientales como: ruido, emisiones u otros. Asimismo, en relación al factor f5, tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, a la fecha de emisión de la referida Resolución Directoral I, la Actualización del EIA presentada por el administrado ante el Ministerio de

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Producción se encontraba en evaluación. Por lo tanto, no corresponde la aplicación del factor f5. Por lo tanto, para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

- Sobre la cotización para la elaboración del ITS
22. Para la determinación del costo de elaboración de ITS, se ha tomado en cuenta para un escenario mínimo indispensable, la propuesta técnica económica N° 0339 2022, de la empresa Cassma Consultores S.A.C de fecha 29 de noviembre de 2022. Dicha cotización hace referencia al costo por elaboración por dos (2) ITS el cual asciende a S/14,500.00 (precio no incl., IGV), por lo tanto, para el presente caso, se escalará el costo para una (1) ITS, el cual asciende a un monto de S/7,250.00 (precio no incl., IGV) o S/ 8,555.00 (precio incl., IGV).
23. Al ser así, de acuerdo con ello, corresponde imponer al administrado una multa ascendente a 16.964 UIT, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 3: Sanción conforme a la Resolución del TFA

N°	Conductas infractoras	Multa final
2	El administrado no realizó los monitoreos de plagas (4 estaciones) y ruido ambiental correspondientes al periodo que comprende la segunda semana de junio a noviembre del 2017, incumpliendo así con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	6.284 UIT
4	El administrado no realizó los monitoreos de plagas (4 estaciones) y ruido ambiental correspondientes al periodo comprendido entre la segunda semana de diciembre 2017 a mayo 2018, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	6.020 UIT
6	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que se encuentra implementando un tanque de almacenamiento de alcohol anhidro de 2000 m ³ de capacidad, el cual no está comprendido en el EIA aprobado por la autoridad competente.	4.660 UIT
Multa total		16.964 UIT

24. Como se mencionó, el sustento y motivación de la multa mencionada se ha efectuado en el Informe de Cálculo de Multa, elaborado por la SSAG de la DFAI, el cual forma parte integrante de la presente resolución. Esto de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁸ y se adjunta.
25. Finalmente, es preciso señalar que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y su modificatoria.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en

8

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...) 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo (...).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – Sancionar a **Agrojibito S.A.** con una multa de **16.964 UIT** vigentes a la fecha de pago, al haber sido considerado responsable por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 2, 4 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0729-2020-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de diciembre de 2019, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa final
2	El administrado no realizó los monitoreos de plagas (4 estaciones) y ruido ambiental correspondientes al periodo que comprende la segunda semana de junio a noviembre del 2017, incumpliendo así con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	6.284 UIT
4	El administrado no realizó los monitoreos de plagas (4 estaciones) y ruido ambiental correspondientes al periodo comprendido entre la segunda semana de diciembre 2017 a mayo 2018, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	6.020 UIT
6	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental toda vez que se encuentra implementando un tanque de almacenamiento de alcohol anhidro de 2000 m3 de capacidad, el cual no está comprendido en el EIA aprobado por la autoridad competente.	4.660 UIT
Multa total		16.964 UIT

Artículo 2°. – Informar a **Agrojibito S.A.** que, transcurridos los quince (15) días hábiles computados desde la notificación de la resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total generará intereses legales.

Artículo 3°. – Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	0180680006819934470

Artículo 4°. – Informar a **Agrojibito S.A.** que el monto de la multa será rebajado en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁹.

⁹

RPAS**Artículo 14.- Reducción de la multa por pronto pago**

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.

Artículo 5°. – Informar a **Agrojibito S.A.** que, contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 6°. – Notificar a **Agrojibito S.A.** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[JPASTOR]

JCPH/GOC/htt



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07009949"



07009949